

**JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL**  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes; a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **2484/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En este orden de ideas, el actor en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantil tipo pagarés que dice fueron suscritos a su favor por el hoy demandado \*\*\*\*\* , en fechas **veinticinco de marzo y tres de octubre de dos mil dieciocho, así como los días quince de mayo y seis de diciembre de dos mil diecinueve**, en los que se estipularon como la fecha de vencimiento los días **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, tres de abril de dos mil diecinueve, quince de noviembre de dos mil diecinueve y seis de mayo de dos mil veinte, respectivamente**, documentos que en original se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado el ubicado en **calle \*\*\*\*\* de esta ciudad**, domicilio este en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **veintiséis frente y vuelta** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si

tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de CIENTO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que amparan los títulos de crédito que se exhibieron como base de la acción, el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que es base de su acción, título correspondiente a **cuatro** pagarés, que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el hecho **siete** de su demanda que a pesar de innumerables gestiones extrajudiciales que se le han hecho al demandado para obtener el cobro de lo adeudado no ha sido posible.

IV.- Por su parte el demandado \*\*\*\*\* sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación, el cual obra agregado a fojas **veintinueve** a treinta y tres de los autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hacen mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la

parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: Los documentos fundatorios de la acción, por ser títulos ejecutivos que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos que el ahora demandado \*\*\*\*\* en fechas **veinticinco de marzo y tres de octubre de dos mil dieciocho, así como los días quince de mayo y seis de diciembre de dos mil diecinueve**, suscribió los documentos mercantiles tipo pagaré que se anota por así desprenderse de los títulos que lo son fundatorios en la acción, documentos que según su contenido fueron elaborados a favor de \*\*\*\*\* , títulos de crédito que en su conjunto amparan la suma de CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse de los que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno

valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad de los mismos, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, así como la suscripción por su parte de los pagarés base de la acción, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior se robustece con aquello de lo mencionado por el demandado ante el Ministro Ejecutor en la diligencia de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, en donde dicho reo refiere reconocer el adeudo y reconocer como suya la firma que obra en las copias de los documentos base de la acción y cuya situación, también fue manifestada por el mismo al momento de dar contestación a los hechos uno, dos, tres y cuatro de la demanda de la que acepta haber firmado los pagarés antes descritos, manifestaciones que como tales constituyen una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1214 en relación a los numerales 1287 y 1289 del Código de Comercio y por ende se tiene por acreditada la existencia legal de los documentos base de la acción, así como la obligación de pago del demandado en los términos que se consigna en cada uno de los pagarés base de la acción.

**VII.-** Por su parte el demandado \*\*\*\*\*, de éste ha sido anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregadas a fojas de la veintinueve a treinta y tres de autos. Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde al demandado la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de estos o en su caso que el adeudo es menor; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL**

**ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.**

En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimeros, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro digital: [163772](#). Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136.

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.**- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Así pues, atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1194 del ordenamiento legal invocado, se procede al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por el demandado en su escrito de

contestación, lo cual se hace en términos siguientes:

Al contestar la demanda \*\*\*\*\* opone entre otras excepciones, la excepción de pago.

Hace consistir dicha excepción en el hecho de que ha realizado varios pagos parciales al actor \*\*\*\*\* por más de CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, respecto del cual afirma no tuvo inconveniente en entregarle el dinero sin que se realizara el recibo correspondiente y aclara que el pago que realizó jamás fue aplicado como abono al adeudo contraído.

En el párrafo segundo de la contestación al hecho cuatro de la demanda refiere la parte reo que de la suma de tres pagarés reclamados y que son descritos en los hechos dos, tres y cuatro de la demanda y que ascienden a la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, fue pagada por él al actor a través de múltiples pagos parciales y en efectivo que refiere el demandado haber entregado al actor \*\*\*\*\* y que éste a su vez se negó a expedir los recibos correspondientes.

Aclara el demandado que a partir del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho al veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, realizó doce pagos por la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que amparan el pago parcial y algunos intereses que el acreedor le cobraba y mediante esos abonos en ese entonces pagó la cantidad de SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y cuyos pagos se realizaron en el domicilio particular del actor, ubicado en \*\*\*\*\*, habiendo sido testigos de dichos pagos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

A su vez refiere dicho reo que dio en pago una pantalla de la marca LG de cincuenta y cinco pulgadas que se tomó a cuenta por la suma de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que recibió \*\*\*\*\*, así como la entrega del \*\*\*\*\* y que el actor se lo tomó a cuenta por la suma de SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

La parte actora a través de su endosatario en procuración, al dar contestación a la vista que se ordenó dar por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, niega lo aseverado por dicho reo, según se advierte del punto número dos cuarto párrafo del escrito que obra agregado a fojas cuarenta a cuarenta y dos de autos.

Luego entonces y visto que la parte actora no reconoció

haber recibido como pago al importe de los pagarés la suma de dinero y el vehículo antes descrito y si la misma parte reo afirmó que hizo doce pagos semanales al actor por la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, dentro del período comprendido del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho al veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve y que ampararon un total de SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que además entregó al mismo actor en pago del importe de los pagarés el vehículo automotor a que refiere en su escrito de contestación de demanda, es por ello que acorde a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar que en efecto hizo los pagos parciales que refiere y que también como pago de lo reclamado le entregó al actor el vehículo automotor que describe en su escrito de contestación.

A \*\*\*\*\* , a fin de probar los extremos de la excepción de pago que opone se le admitió la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada en audiencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno; y a posiciones del pliego que se encuentran agregadas a fojas cincuenta y uno de los autos y que a dicho actor le formularon y que previamente se calificaron de legales, en tal pliego, se contienen las posiciones marcadas con los números el uno al diez de dicho pliego, posiciones todas estas fueron negadas por el actor, de ahí que dicha confesión valorada en término de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, en nada beneficie a los intereses del demandado para tener por acreditada la excepción de pago en los términos que fue opuesta por éste.

También al demandado ofreció y se le admitió, la prueba testimonial, misma que fue declarada desierta, según la audiencia de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno; de ahí que dicha probanza en nada haya beneficiado a los intereses de la parte demandada para efectos de tener por acreditada la excepción de pago que opuso el demandado.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional que a la misma parte demandada le fueron admitidas, de estas ponderadas en los términos del artículo 1305 del Código de Comercio, no se advierte de la existencia de elemento o indicio alguno, que lleve a concluir que el demandado hizo pago al actor de las cantidades de dinero y del vehículo automotor que refiere en su

contestación de demanda, de ahí que por las anotadas razones se tiene por no acreditada la excepción de pago que opuso el demandado.

A su vez, el demandado opuso como excepción de su parte la excepción de falta de acción y derecho para demandarlo.

Sustenta dicha excepción en que según su dicho, en que el actor, no tiene derecho a demandarlo por no haber existido un requerimiento previo a la presentación de la demanda para que hiciera el pago del importe de los pagarés.

La referida excepción, resulta ser improcedente, lo anterior es así, pues en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo referente al pagaré no existe disposición alguna que refiera que previo al ejercicio de la acción cambiaria directa para intentar el cobro del importe de un pagaré, se haga necesario el requerimiento previo al deudor para que cubra el mismo, ya que acorde a lo que disponen los artículos 152 en relación al 160 de la legislación antes referida, basta que el título de crédito sea exigible, es decir que la fecha pactada para su pago haya acontecido para que con base al mismo se pueda reclamar el importe que ampare más las anexidades legales, sin que dicho numeral establezca previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, se haga necesario la presentación del pagaré ante el deudor para que haga pago del mismo; pues el protesto, es decir la presentación del pagaré para su cobro, previo del ejercicio de la acción cambiaria, sólo se hace necesario cuando se trata de la acción cambiaria en vía de regreso y no así en caso de la acción cambiaria directa que es la que ejercitó el actor en este juicio; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROTESTO INNECESARIO AUN CUANDO SE FUNDE EN PAGARÉS A LA VISTA, DE VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA QUE PRESCRIBA DICHA ACCIÓN EMPIEZA A CORRER UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE PAGO QUE ES DE SEIS MESES.** Del texto de los artículos 160 y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, el tenedor no está obligado a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago, pues para conservar acciones y derechos contra el suscriptor ese protesto es indispensable, sólo cuando se trata de la acción cambiaria en vía de regreso; asimismo, con base en el numeral 165, fracción II, y el 128, ambos preceptos de la ley invocada, los títulos de crédito a la vista, por ser de vencimientos sucesivos, deben ser presentados para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, y el término para la prescripción de la acción cambiaria es de tres años, contados a partir de que concluya dicho plazo de seis meses. Por consiguiente, la figura jurídica del protesto, que constituye un presupuesto para la



acción cambiaría en vía de regreso, impide que el deudor principal y directo, pueda excepcionarse con la defensa de caducidad, conservando así sus acciones y derechos contra el propio obligado principal y el aval; pero dicho protesto no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaría directa, en que los pagarés, por ser de vencimientos sucesivos, son pagaderos a la vista, y por tanto, deben presentarse para su pago dentro de los seis meses del día en que se suscribieron, debido a que a partir de esa fecha nace el derecho del deudor para oponer la prescripción de la acción; en consecuencia, una vez transcurridos los seis meses, vence el plazo de pago y empezará a correr la prescripción. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11827/99.—Carlos Alemán Melgarejo.—9 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo Olguín García.—Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Amparo directo 2447/2000.—Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Fideicomiso de Recuperación de Cartera Novecientos Cincuenta y Cinco guión Tres (FIDERCA).—11 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo Olguín García.—Secretario: Uriel Suástegui Báez. Amparo directo 3837/2000.—Benjamín Díaz Tapia, y otras.—11 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Anastacio Martínez García.—Secretario: José Ybraín Hernández Lima. Amparo directo 4247/2000.—Justo González Dorantes.—18 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Teresa Bonilla Pizano, secretaria de Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Guillermo Bravo Bustamante. Amparo directo 5207/2000.—Jaime García Avendaño.—8 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Anastacio Martínez García.—Secretario: José Ybraín Hernández Lima. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 597, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.7o.C. J/8; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 598. Novena Época. Registro digital: 1013965. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1366. Página: 1547. Jurisprudencia.

En relación a la excepción de oscuridad en la demanda, ésta ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria que se dictó en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, misma que se declaró como infundada e improcedente, según el resolutivo primero de la mencionada interlocutoria, la cual obra agregada a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis de autos.

Con respecto a las excepciones de falsedad y de dolo que también opuso el demandado, se tiene como no probadas, ya que dicho reo no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda sean falsos y que con ello se pretenda ocultar la realidad de las cosas y en lo concerniente a la excepción de dolo, es falso que la parte actora pretende fundar sus acción en elementos carentes de sustento jurídico, pues contrario a lo

que refiere el pagaré base de la acción, es el documento idóneo para el ejercicio de la acción, pues en él se contiene el derecho a ejercitar y dicho pagaré tiene la calidad de una prueba preconstituida de la acción.

Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la actora \*\*\*\*\*, acreditó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de importe total que amparan los títulos de crédito que se exhibió como base de la acción.

Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, exigible a partir del día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento en cada uno de los pagarés base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con lo dispuesto 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*, los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor, si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\* acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado \*\*\*\*\*, sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago a

favor de la actora la cantidad de **CIENT MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, como suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, exigible a partir del día ocho de octubre de dos mil dieciocho, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas en favor de la parte actora que el presente juicio le haya originado, prestación legal que habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor, si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina quien da fe y autoriza LICENCIADA NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr\*

La Licenciada VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 2484/2020 dictada en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 12 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el domicilio del demandado, nombre de testigos, domicilio de tercero extraño a juicio y datos de vehículo, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.